

Recurso de Revisión: RRA 815/24.

Recurrente: ***** *** ** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de
Finanzas.

Comisionado Ponente: Lic. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero diecisiete del año dos mil veinticinco. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 815/24**,

en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina

***** ** ** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181724000323 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“El sitio web oficial de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca hace referencia a que se "signó" (sic) un "Protocolo de Colaboración entre el Gobierno del Estado y la plataforma digital Airbnb" en compañía de la Secretaría de Turismo de Oaxaca y la Oficina de Convenciones y Visitantes:

<https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/anuncia-secretaria-de-finanzas-protocolo-de-colaboracion-para-la-tributacion-de-plataformas-digitales/>

Solicito atentamente:

Versión pública en digital de el Protocolo de Colaboración entre el Gobierno del Estado y la plataforma digital Airbnb” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R177/2024, suscrito por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SF/SI/DIR/3798/2024, signado por la Mtra. Estefanía González Ramos, Directora de Ingresos y Recaudación, en los siguientes términos:

Oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R177/2024:

“ ...

VISTA la solicitud de acceso a la información pública presentada el 29 de noviembre de 2024, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181724000323**, en el que solicita lo siguiente: **“El sitio web oficial de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca hace referencia a que se “signó” (sic) un “Protocolo de Colaboración entre el Gobierno del Estado y la plataforma digital Airbnb” en compañía de la Secretaría de Turismo de Oaxaca y la Oficina de Convenciones y Visitantes: <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/anuncia-secretaria-de-finanzas-protocolo-de-colaboracion-para-la-tributacion-de-plataformas-digitales/> Solicito atentamente: Versión pública en digital de el Protocolo de Colaboración entre el Gobierno del Estado y la plataforma digital Airbnb.”** (sic) y con:

FUNDAMENTO

Artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, párrafo primero, fracción I, 27 fracción XII y 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV, V y VII, 125 y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, 71 fracción XI y 126, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4 numeral 1.0.2.1 y 76 fracciones V y IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo séptimo, último párrafo, de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia; y, en los

CONSIDERANDOS

Primero. – La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo cuarto y Décimo séptimo, último párrafo, de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública del folio **201181724000323**.

Segundo. – Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la información solicitada es competencia de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tercero. – La Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/0290/2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, a la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que diera contestación a los cuestionamientos solicitados.

Cuarto. – La Subsecretaría de Ingresos, mediante oficio número SF/SI/DIR/3798/2024, de fecha 02 de diciembre de 2024, dio contestación a lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO.- Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada el 29 de noviembre de 2024, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181724000323**, mediante el oficio número SF/SI/DIR/3798/2024, de fecha 02 de diciembre de 2024, mismo que se cita en el considerando cuarto del presente.

SEGUNDO.- Se adjunta al presente copia simple del oficio SF/SI/DIR/3798/2024, de fecha 02 de diciembre de 2024, para su consulta y conocimiento.

TERCERO.- Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>; o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", edificio "D", Saúl Martínez, segundo nivel, Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

CUARTO.- Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181724000323**, de conformidad con los artículos 45 fracción V y 125, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

..."

Oficio número SF/SI/DIR/3798/2024:

En atención a su oficio de referencia en el que informa sobre la solicitud realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el folio número **201181724000323**, asimismo solicita exhaustivamente y razonablemente realizar la búsqueda dentro de los expedientes y/o archivos físicos y digitales que obran en esta área, de la información requerida por el solicitante, de acuerdo a las facultades previstas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mismo que consiste en lo siguiente:

"El sitio web oficial de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca, hace referencia a que se "signó" (sic) un "Protocolo de Colaboración entre el Gobierno del Estado y la plataforma digital Airbnb" en compañía de la Secretaría de Turismo de Oaxaca y la Oficina de Convenciones y Visitantes:

<https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/anuncia-secretaria-de-finanzas-protocolo-de-colaboracionpara-la-tributacion-de-plataformas-digitales/>

Solicita atentamente:

Versión pública en digital del Protocolo de Colaboración entre el Gobierno del Estado y la plataforma digital Airbnb" (sic).

Por lo anterior, esta Dirección le informa lo siguiente:

En atención a la solicitud, se hace de su conocimiento que en el ejercicio fiscal 2017, mediante Decreto Núm. 781, Publicado en el Periódico Oficial del Estado Extra de fecha 20 de diciembre de 2017, se adicionó el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley Estatal de Hacienda, donde establece la obligación de contribuir sobre la prestación de servicios de hospedaje con el carácter de intermediario, promotor o facilitador, que a la letra indica lo siguiente:

"Artículo 53. Son sujetos obligados al pago del impuesto que establece este capítulo, las personas físicas, morales o unidades económicas que, dentro del estado de Oaxaca, reciban los servicios señalados en el artículo anterior.

Las personas físicas, morales o unidades económicas que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan de cualquier forma en el cobro de las contraprestaciones por servicio de hospedaje y en caso de que se cubra a

través de ellas lo correspondiente al impuesto, deberán inscribirse al padrón del impuesto correspondiente en su carácter de intermediario, promotor o facilitador a efecto de coadyuvar en la recaudación y entero de dicho impuesto. La Secretaría emitirá Reglas que determine la forma de alta y baja del registro y de la presentación de las declaraciones correspondientes.

Asimismo, el 02 de junio de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado las Reglas de Carácter General, respecto de las personas físicas, morales o unidades económicas que en su carácter de intermediario, promotor o facilitador intervengan de cualquier manera en el cobro de las contraprestaciones por el servicio de hospedaje y se cubra a través de ellas el Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, esto con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de las y los contribuyentes que se encuentren en alguno de los supuestos antes citados.

En este sentido, la Dirección de Ingresos y Recaudación, no cuenta con documento alguno firmado entre la plataforma digital AIRBNB y esta Entidad, quedando como obligación de las plataformas digitales, las establecidas en la Ley Estatal de Hacienda vigente y Reglas de Carácter General, respecto de las personas físicas, morales o unidades económicas que en su carácter de intermediario, promotor o facilitador intervengan de cualquier manera en el cobro de las contraprestaciones por el servicio de hospedaje y se cubra a través de ellas el Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje.

Cabe señalar que el evento de Protocolo de Colaboración entre el Gobierno del Estado de Oaxaca y la Plataforma Digital Airbnb, a que refiere su solicitud, fue realizado a fin de dar a conocer al Estado, que la plataforma digital AIRBNB, cumplirá con las leyes vigentes, donde Airbnb comenzó a cobrar y remitir un impuesto de hospedaje del tres por ciento a partir del 01 de octubre de 2018, en cada reserva hecha a través de la plataforma.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“El sujeto obligado hace entrega de información relacionada con la solicitada, pero no entrega la información que se solicitó específicamente, el “Protocolo de Colaboración entre el Gobierno del Estado y la plataforma digital Airbnb” así designado en un comunicado oficial del sujeto obligado disponible en: <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/anuncia-secretaria-de-finanzas-protocolo-de-colaboracion-para-la-tributacion-de-plataformas-digitales/>” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Lic. Josué Solana Salmorán,

Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 815/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR0005/2025, suscrito por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SF/SI/DIR/3924/2024, signado por la Mtra. Estefanía González Ramos, Directora de Ingresos y Recaudación, y copia de oficio número SF/PF/DNAJ/DUJ/0009/2025, signado por la C. Teresa Ramírez Gutiérrez, Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos, en los siguientes términos:

Oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR0005/2025:

Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión dependiente de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con las facultades conferidas en los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3; 76, fracciones, V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia.

En atención al acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2024, notificado a este sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el mismo día, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado, por esa Comisión Instructora del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el informe correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO.- El acto que se pone a consideración para ser revisado, es **INFUNDADO**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R177/2024, de fecha 06 de noviembre de 2024, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio 201181724000300, en el que el peticionario requirió lo siguiente:



El sitio web oficial de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca hace referencia a que se "signó" (sic) un "Protocolo de Colaboración entre el Gobierno del Estado y la plataforma digital Airbnb" en compañía de la Secretaría de Turismo de Oaxaca y la Oficina de Convenciones y Visitantes: <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/anuncia-secretaria-de-finanzas-protocolo-de-colaboracion-para-la-tributacion-de-plataformas-digitales/> Solicito atentamente: Versión pública en digital de el Protocolo de Colaboración entre el Gobierno del Estado y la plataforma digital Airbnb".

SEGUNDO.- El medio de impugnación que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

"El sujeto obligado hace entrega de información relacionada con la solicitada, pero no entrega la información que se solicitó específicamente, el "Protocolo de Colaboración entre el Gobierno del Estado y la plataforma digital Airbnb" así designado en un comunicado oficial del sujeto obligado disponible en:

<https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/anuncia-secretaria-de-finanzas-protocolo-de-colaboracion-para-la-tributacion-de-plataformas-digitales/>".

TERCERO.- Del motivo de inconformidad se advierte que el recurrente al momento de inconformarse, manifiesta que este sujeto obligado no entrega la información que solicitó, específicamente el "Protocolo de Colaboración entre el Gobierno del Estado y la plataforma digital Airbnb", a lo que este sujeto obligado declara primeramente que con fundamento en el artículo 154, fracciones V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esté H. Órgano Garante, debió desechar por improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, en razón de que el recurrente Impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo antes citado, que a la letra dice:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...).

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

(...).

Por cuanto hace a sus manifestaciones señaladas como motivos de inconformidad, del mismo se advierte que a través del presente medio de defensa, la ahora recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado, por tal motivo, esa Comisión Instructora del Órgano Garante debe considerar que se actualiza una causal de desechamiento, pues se reitera que la recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado.

Ahora bien, respecto al motivo de inconformidad en el que manifiesta que el "que este sujeto obligado no entrega la información que solicitó, específicamente el "Protocolo de Colaboración entre el Gobierno del Estado y la plataforma digital Airbnb", este sujeto obligado declara que **es infundada** la manifestación de la recurrente, toda vez que como lo advertirá esa H. Comisión Instructora de la lectura que realice al oficio SF/PF/DNAJ/UT/R177/2024, de fecha 06 de noviembre de 2024, este sujeto obligado dio respuesta de manera fundada y motivada a la solicitud de información con número de folio 201181724000323, indicando que para dar atención a la solicitud de información, requirió mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/0290/2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, a la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que diera contestación a los cuestionamientos solicitados, y que la citada Subsecretaría, mediante oficio número SF/SI/DIR/3798/2024, de fecha 02 de diciembre de 2024, signado por la Directora de Ingresos y Recaudación, dio contestación a lo requerido comunicando que la Dirección a su cargo "no cuenta con documento alguno firmado entre la plataforma digital AIRBNB y esta entidad, quedando como obligación de las plataformas digitales, las establecidas en la Ley Estatal de Hacienda vigente y Reglas de Carácter General, respecto de las personas físicas, morales o unidades económicas que en su carácter de intermediario, promotor o facilitador intervengan de cualquier manera en el cobro de las contraprestaciones por el servicio de hospedaje y se cubra a través de ellas el Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje."



CUARTO.- No obstante lo anterior, esta Unidad de Transparencia a efecto de no violentar el derecho humano a la información del peticionario y con la finalidad de dar respuesta al motivo de inconformidad, mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/0316/2024, de fecha 17 de diciembre de 2024, solicitó a la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría de Finanzas, se pronunciara respecto al motivo de inconformidad del ahora recurrente, área que mediante oficio SF/SI/DIR/3924/2024, de fecha 18 de diciembre de 2024, dio respuesta a lo requerido, informado lo siguiente (se inserta la parte de interés):

(...)

En atención a su solicitud, esta Dirección le informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable a los archivos físicos y digitales, así como expedientes con que cuenta esta Dirección, no se localizó ningún protocolo de colaboración suscrito con la plataforma digital AIRBNS.

Por lo tanto, se concluye que la información solicitada es inexistente, acorde a los Criterios de interpretación 07/17 y 14/17 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

Es importante señalar que en el supuesto de existir el Protocolo, acta o documento de colaboración que se solicita, y conforme a la competencia y facultades contenidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente en el ejercicio fiscal 2018, correspondería a la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos, elaborar el proyecto y análisis para la suscripción, por lo que, en tal supuesto, este debió ser resguardado por la citada Dirección.

(...)

Asimismo, esta Unidad de Transparencia mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/003/2025, de fecha 07 de enero de 2025, solicitó a la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Finanzas, se pronunciara respecto al motivo de inconformidad del ahora recurrente, área que mediante oficio SF/PF/DNAJ/DAJ/0009/2025, de fecha 08 de enero de 2025, dio respuesta a lo requerido, informado lo siguiente (se inserta la parte de interés):

(...)

Al respecto, en lo que corresponde al Departamento de Asuntos Jurídicos, se comunica que, el día de hoy 8 de enero de 2025, siendo las 12:00 horas personal adscrito a este Departamento de Asuntos Jurídicos (DAJ), constituidos en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", Edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pando Graff número 1, Reyes Montecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, ubicados en el tercer nivel del edificio, enfrente del elevador, realizó la búsqueda minuciosa y exhaustiva dentro de los registros digitales como lo son oficios, documentos y bases de datos, dicha búsqueda se llevó a cabo en el área que ocupa el DAJ a través del C. Octavio Augusto Martínez Hernández, personal adscrito al DAJ (dichos documentos digitales se encuentran resguardados en las CPU pertenecientes al Departamento de Asuntos Jurídicos); asimismo, realizó la búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros digitales en formato PDF de los convenios suscritos por el Secretario de Finanzas que el trámite de firma estuvo a cargo del DAJ, dichas registros se encuentran resguardados en una USB perteneciente al Departamento de Asuntos Jurídicos; no obstante lo anterior, no se encontró información o documentación alguna referente al Protocolo de Colaboración citado, dicha información es inexistente.

Asimismo, se informa que el día de hoy 8 de enero de 2025, siendo las 13:30 horas, la C. Beatriz Elizabeth Santiago Ramírez, responsable del Archivo de Trámite de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos, constituida en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", Edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pando Graff número 1, Reyes Montecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, ubicada específicamente en el área que ocupa el Archivo de Trámite de esta Dirección (segunda nivel), saliendo del elevador a mano izquierda, primer pasillo, segundo





bloque de cubículas ubicados a mano izquierda), realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva dentro de los registros físicos y digitales de expedientes; no obstante lo anterior, no se encontró información o documentación alguna referente al Protocolo de Colaboración citado, dicha información es inexistente.

{-}

QUINTO.- El objeto de la solicitud del recurrente, es su derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como buscar, recibir y conocer la información, siendo este el objeto principal del H. Órgano Garante, garantizar el derecho de ese acceso a la información. Luego entonces, lo que resulta ser materia del presente recurso, es el acceso a la información pública.

SEXTO.- Por lo ya expuesto, se solicita a usted ciudadano Comisionado, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto, toda vez que del estudio que realice al presente informe, advertirá que este Sujeto Obligado, en tiempo y forma cumplió con atender la solicitud de acceso a la información.

SÉPTIMO.- Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promotora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009, 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretaria: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

OCTAVO.- En consecuencia, es procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción i, en relación





con el 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso

(..).

Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

(..).

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes

(..).

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

(..).

DÉCIMO.- Ofreciendo como pruebas:

Primero. - La documental pública. - Consiste en copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R177/2024, de fecha 06 de diciembre de 2024.

Segundo. - La documental pública. - Consiste en copia simple del oficio número SF/SI/DIR/3924/2024, de fecha 18 de diciembre de 2024.

Tercero. - La documental pública. - Consiste en copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0009/2025, de fecha 08 de enero de 2025.

Cuarto. - La Presuncional Legal y Humana. - Ofrezco esta prueba, en su doble aspecto, en todo lo que favorezca a este Sujeto Obligado, y que relaciono con todo lo manifestado. Siendo la razón de mi ofrecimiento, que a través de los razonamiento lógico-jurídicos, se deduzcan de los hechos conocidos los demás desconocidos, por determinaciones del juzgador y de la ley, a partir de los documentos que obren en el expediente que constituyen pruebas a favor de este Sujeto Obligado.

Quinto. - La Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones, pruebas y demás documentos que conformaran el expediente en que se actúa, y en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadana Comisionada, atentamente solicito:

I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión

Instructora en el recurso de revisión promovido por el recurrente; contra actos de esta Secretaría.

II. Tener por admitida la prueba documental que anexo al presente.

III. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a este Sujeto Obligado.

Oficio número SF/SI/DIR/3924/2024:

En atención a su oficio de referencia en el que informa que en contra de la respuesta emitida mediante oficio número **SF/SI/DIR/3798/2024**, de fecha **02 de diciembre de 2024**, a través de cual se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio **201181724000323**, el solicitante interpuso recurso de revisión mismo que recayó en el número **RRA 815/24**, el cual fue admitido a tramite mediante acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2024, dictado por el Comisionado Instructor del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en razón la parte recurrente se inconforma por los supuestos de "La declaración de inexistencia de información" (sic), prevista en la fracción II del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por tal motivo, solicita se realice búsqueda exhaustivamente y razonablemente dentro de los expedientes y/o archivos físicos y digitales que obran en esta área, de la información requerida por el solicitante con número de folio **201181724000323**, de acuerdo a las facultades previstas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mismo que consiste en lo siguiente:

"El sitio web oficial de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca, hace referencia a que se "signó" (sic) un "Protocolo de Colaboración entre el Gobierno del Estado y la plataforma digital Airbnb" en compañía de la Secretaría de Turismo de Oaxaca y la Oficina de Convenciones y Visitantes:

<https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/anuncia-secretaria-de-finanzas-protocolo-de-colaboracionpara-la-tributacion-de-plataformas-digitales/>

Solicita atentamente: Versión pública en digital del Protocolo de Colaboración entre el Gobierno del Estado y la plataforma digital Airbnb" (sic).

De igual forma, menciona que mediante oficio **SF/SI/DIR/3798/2024**, de fecha **02 de diciembre de 2024**, esta Dirección dio respuesta a lo requerido.

Asimismo, refiere que el motivo de inconformidad del recurrente es el siguiente:

"El sujeto obligado hace entrega de información relacionada con la solicitada, pero no entrega la información que se solicitó específicamente, el "Protocolo de Colaboración entre el Gobierno del Estado y la plataforma digital Airbnb" así designado en un comunicado oficial del sujeto obligado disponible en:

<https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/anuncia-secretaria-de-finanzas-protocolo-de-colaboracionpara-la-tributacion-de-plataformas-digitales/>

Por lo que, solicita se pronuncie respecto al motivo de inconformidad del ahora recurrente, anexa al presente el acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2024.

Lo anterior, para dar cumplimiento en tiempo y en forma al acuerdo antes citado, dictado por el Comisionado Ponente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En atención a su solicitud, esta Dirección le informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable a los archivos físicos y digitales, así como expedientes con que cuenta esta Dirección, no se localizó ningún protocolo de colaboración suscrito con la plataforma digital AIRBNB.

Por lo tanto, se concluye que la información solicitada es inexistente, acorde a los Criterios de Interpretación 07/17 y 14/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Es importante señalar que en el supuesto de existir el Protocolo, acta o documento de colaboración que se solicita, y conforme a la competencia y facultades contenidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente en el ejercicio fiscal 2018, correspondería a la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos, elaborar el proyecto y análisis para la suscripción, por lo que, en tal supuesto, este debió ser resguardo por la citada Dirección.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Oficio número SF/PF/DNAJ/DUJ/0009/2025:

Por instrucciones de la Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos, y en relación al oficio número SF/PF/DNAJ/UT/003/2025, por el que se solicita la colaboración de esta Dirección a fin de que se realice una búsqueda exhaustivamente y razonablemente dentro de los expedientes y/o archivos físicos y digitales que obran en esta área, respecto del planteamiento realizado en la solicitud de información con número de folio **201181724000323**, mismo que consiste en lo siguiente:

"El sitio web oficial de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca hace referencia a que se "signó" (sic) un "Protocolo de Colaboración entre el Gobierno del Estado y la plataforma digital Airbnb" en compañía de la Secretaría de Turismo de Oaxaca y la Oficina de Convenciones y Visitantes: <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/anuncia-secretaria-de-finanzas-protocolo-de-colaboracionpara-la-tributacion-de-plataformas-digitales/>

Solicito atentamente: Versión pública en digital de el Protocolo de Colaboración entre el Gobierno del Estado y la plataforma digital Airbnb."

Al respecto, en lo que corresponde al Departamento de Asuntos Jurídicos, se comunica que, el día de hoy 8 de enero de 2025, siendo las 12:00 horas personal adscrito a este Departamento de Asuntos Jurídicos (DAJ), constituidos en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", Edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, ubicados en el tercer nivel del edificio, enfrente del elevador, realizó la búsqueda minuciosa y exhaustiva dentro de los registros digitales como lo son oficios, documentos y bases de datos, dicha búsqueda se llevó a cabo en el área que ocupa el DAJ a través del C. Octavio Augusto Martínez Hernández, personal adscrito al DAJ (dichos documentos digitales se encuentran resguardados en los CPU pertenecientes al Departamento de Asuntos Jurídicos); asimismo, realizó la búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros digitales en formato PDF de los convenios suscritos por el Secretario de Finanzas que el trámite de firma estuvo a cargo del DAJ, dichos registros se encuentran resguardados en una USB perteneciente al Departamento de Asuntos Jurídicos; no obstante lo anterior, no se encontró información o documentación alguna referente al Protocolo de Colaboración citado, dicha información es inexistente.

Asimismo, se informa que el día de hoy 8 de enero de 2025, siendo las 13:30 horas, la C. Beatriz Elizabeth Santiago Ramírez, responsable del Archivo de Trámite de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos, constituida en el Centro Administrativo del Poder

Ejecutivo y Judicial General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", Edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, ubicada específicamente en el área que ocupa el Archivo de Trámite de esta Dirección (segundo nivel, saliendo del elevador a mano izquierda, primer pasillo, segundo bloque de cubículos ubicados a mano izquierda), realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva dentro de los registros físicos y digitales de expedientes; no obstante lo anterior, no se encontró información o documentación alguna referente al Protocolo de Colaboración citado, dicha información es inexistente.

Lo que se comunica, con la facultad otorgada en los artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 numerales 1.0.2, 1.0.2.1, 1.0.2.1.0.2. y 75 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente.

Adjuntando copia de oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R177/2024 y copia de oficio número SF/SI/DIR/3798/2024. Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado

Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día trece de diciembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe*

llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que si bien el sujeto obligado al formular alegatos refiere que este debe ser desechado por improcedente de acuerdo con lo previsto por el artículo 154 fracción V, de la Ley citada, pues a su consideración el Recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada, lo cierto es que tal causal no se actualiza, como se establecerá más adelante, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, así como de la inconformidad expresada por la parte Recurrente, se tiene que la litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado al declarar la inexistencia de la información es correcta, y si cumplió con lo previsto por la normatividad para tales casos, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el

ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información relacionada con un protocolo de colaboración que el Gobierno del Estado suscribió con la plataforma digital “Airbnb”, solicitando versión pública en digital de dicho protocolo de colaboración, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto, inconformándose la parte Recurrente por lo que dice no se entregó dicho protocolo.

Así, se tiene que la parte Recurrente al formular su solicitud de información señaló que derivado de un comunicado en el que se hacía referencia a un protocolo de colaboración que se signó entre el Gobierno del Estado y la plataforma digital Airbnb, requería versión pública de dicho protocolo.

De esta manera, en la liga electrónica señalada por el Recurrente: <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/anuncia-secretaria-de-finanzas-protocolo-de-colaboracion-para-la-tributacion-de-plataformas-digitales/> se tiene la siguiente información:



The screenshot shows the top navigation bar of the Oaxaca government website, including the state logo, search bar, and menu items like 'INICIO', '¿QUIÉNES SOMOS?', 'TRANSPARENCIA', 'DATOS DE INTERÉS', 'SALA DE PRENSA', 'CONTACTO', 'MANUAL DE IDENTIDAD', 'AVISO DE PRIVACIDAD', and 'COMITÉS'. The main heading of the page is 'ANUNCIA SECRETARÍA DE FINANZAS PROTOCOLO DE COLABORACIÓN PARA LA TRIBUTACIÓN DE PLATAFORMAS DIGITALES'. Below the heading, there is a blue plus icon and a bullet point stating: 'Con el acuerdo establecido con Airbnb Oaxaca se convierte en el quinto estado del país que se celebra este acuerdo sentando las bases para una competencia más leal.' The body of the page contains several paragraphs of text detailing the agreement between the Oaxaca government and Airbnb, signed on September 25, 2018, which introduces a 3% tax on accommodation services. It mentions the Secretary of Finance, Jorge Antonio Benítez Calva, and the Secretary of Tourism, Laura Iturrabarria, and highlights the goal of increasing competitiveness and economic development in the state.



Como se puede observar, el comunicado señalado hace referencia a la existencia de un protocolo, mismo que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, se define como la secuencia detallada de un proceso de actuación científica, técnica, médica, etc.¹, es decir, esa secuencia debe encontrarse -en el presente caso-, plasmada en un documento en el que se contenga el proceso para llevar a cabo la tributación del impuesto sobre hospedaje.

Así, en respuesta, el sujeto obligado a través de la Directora de Ingresos y Recaudación, informó sobre el fin por el cual fue realizado dicho protocolo, sin embargo, se observa que no proporcionó copia de dicho protocolo, pues manifestó “...la Dirección de Ingresos y Recaudación, no cuenta con documento alguno firmado entre la plataforma Airbnb y esta Entidad”.

Ahora al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, manifestó que el Recurso de Revisión debió haber sido desechado en virtud de que el Recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada, de conformidad con lo previsto por el artículo 154 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; sin embargo, contrario a lo manifestado por el personal habilitado de la Unidad de Transparencia, la parte Recurrente no impugna la veracidad, es decir, no impugna lo referido por el área administrativa en relación al fin por el cual se realizó el protocolo, sino que no se le entregó el documento como tal de colaboración solicitado; lo anterior se estima así en virtud de que se observa que únicamente la Dirección de Ingresos y Recaudación fue quien dio respuesta a la solicitud de información, siendo que existen otras áreas que pudieran contar con el documento solicitado.

En este sentido, la Dirección de Recaudación e Ingresos, en vía de alegatos, refirió que el área que pudiera contar con el protocolo, en el supuesto de existir este, sería la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos, es decir, pudiera obrar en otra área del sujeto obligado.

Conforme a lo anterior, se observa que la Unidad de Transparencia derivado del Recurso de Revisión, solicitó a la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos se pronunciara respecto del motivo de inconformidad del Recurrente, ante lo cual dicha Dirección señaló que después de una búsqueda en sus archivos, no localizó la información solicitada, declarando su inexistencia, como se observa a continuación:

¹ <https://dle.rae.es/protocolo>

“ ...

Al respecto, en lo que corresponde al Departamento de Asuntos Jurídicos, se comunica que, el día de hoy 8 de enero de 2025, siendo las 12:00 horas personal adscrito a este Departamento de Asuntos Jurídicos (DAJ), constituidos en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial General Porfirio Díaz “Soldado de la Patria”, Edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, ubicados en el tercer nivel del edificio, enfrente del elevador, realizó la búsqueda minuciosa y exhaustiva dentro de los registros digitales como lo son oficios, documentos y bases de datos, dicha búsqueda se llevó a cabo en el área que ocupa el DAJ a través del C. Octavio Augusto Martínez Hernández, personal adscrito al DAJ (dichos documentos digitales se encuentran resguardados en los CPU pertenecientes al Departamento de Asuntos Jurídicos); asimismo, realizó la búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros digitales en formato PDF de los convenios suscritos por el Secretario de Finanzas que el trámite de firma estuvo a cargo del DAJ, dichos registros se encuentran resguardados en una USB perteneciente al Departamento de Asuntos Jurídicos; no obstante lo anterior, no se encontró información o documentación alguna referente al Protocolo de Colaboración citado, dicha información es inexistente.

Asimismo, se informa que el día de hoy 8 de enero de 2025, siendo las 13:30 horas, la C. Beatriz Elizabeth Santiago Ramírez, responsable del Archivo de Trámite de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos, constituida en el Centro Administrativo del Poder

Ejecutivo y Judicial General Porfirio Díaz “Soldado de la Patria”, Edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, ubicada específicamente en el área que ocupa el Archivo de Trámite de esta Dirección (segundo nivel, saliendo del elevador a mano izquierda, primer pasillo, segundo bloque de cubículos ubicados a mano izquierda), realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva dentro de los registros físicos y digitales de expedientes; no obstante lo anterior, no se encontró información o documentación alguna referente al Protocolo de Colaboración citado, dicha información es inexistente.

Lo que se comunica, con la facultad otorgada en los artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 numerales 1.0.2, 1.0.2.1, 1.0.2.1.0.2 y 75 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente.

Es así que, el sujeto obligado a través de la Dirección de Ingresos y Recaudación, así como de Normatividad y Asuntos Jurídicos, al formular alegatos manifestaron haber realizado una búsqueda en sus archivos, no localizando la información solicitada, interpretándose además con ello que tales áreas no consideraron que la inconformidad fuera una ampliación a la solicitud.

Sin embargo, también debe decirse que, si bien dichas áreas manifestaron haber realizado una búsqueda en sus archivos sin localizar la información, también lo es que no se cumplió debidamente con el procedimiento establecido por la normatividad para tal caso, tal como lo prevé el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, como así lo prevé el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

No pasa desapercibido que el documento solicitado, de conformidad con la liga electrónica proporcionada por el Recurrente, corresponde al año 2018, es decir de una administración anterior a la actual, pudiendo bajo este contexto no existir en los archivos del sujeto obligado, sin embargo, es necesario que declare formalmente su inexistencia de conformidad con lo previsto por la normatividad correspondiente, por lo que el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta fundado, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y declare la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, proporcionando al Recurrente copia del documento de inexistencia elaborado.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y declare la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionando al Recurrente copia del documento de inexistencia elaborado.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución, declarando la inexistencia a través de su Comité de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 815/24. -----